AMPARO EN REVISIÓN 63/2019
QUEJOSOS Y RECURRENTES: **********

VISTO BUENO
SR. MINISTRO.

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:
SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ
COLABORÓ: ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

[…]

VI. ESTUDIO

27. Una vez reseñados los argumentos de los quejosos y, como ya se precisó, ante el levantamiento total del sobreseimiento que llevó a cabo el Tribunal Colegiado de Circuito, esta Primera Sala procede a responder aquellos dirigidos a combatir la constitucionalidad del artículo 321, 322, 323 y 324, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser la cuestión sobre la cual se reservó jurisdicción a este Suprema Corte.

28. Los preceptos impugnados establecen lo siguiente:

> **Código Nacional de Procedimientos Penales**
> **Artículo 321.** Plazo para la investigación complementaria
>
> El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
>
> El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese

tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.

En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

Artículo 322. Prórroga del plazo de la investigación complementaria

De manera excepcional, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.

Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.

Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria

Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso, o

III. Formular acusación.

29. Los artículos transcritos prevén los plazos de investigación, prorroga y cierre de investigación complementaria, así como las consecuencias de la conclusión de esta etapa del proceso penal acusatorio, en la que el Ministerio Público tendrá la obligación se solicitar el sobreseimiento parcial o total; solicitar la suspensión del proceso o formular la acusación.

30. A efecto de estudiar la regularidad constitucional de los artículos transcritos, conviene destacar que, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: **a)** la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; **b)** la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, **c)** la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado[1].

31. Los artículos impugnados se encuentran insertos dentro de la etapa de investigación. La misma tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño[2].

32. La etapa de investigación comprende dos fases: i) investigación inicial y ii) la investigación complementaria.

[1] Artículo 211. Etapas del procedimiento penal
El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:
I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:
a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;
II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y
III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

[2] Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 212 a 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

33. La fase de investigación inicial deberá iniciar con una denuncia o una querella, o por su equivalente cuando la ley lo exija, y estará a cargo —en una primera fase— del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional[3]. Por tanto, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, deberá promover y dirigir una investigación dentro de la que realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

34. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional[4], si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a 48 horas, quien convocará a una audiencia para verificar la legalidad de la detención y, de ser el caso, formule la imputación correspondiente.

35. Por su parte, cuando no medie detención, bastará que el Ministerio Público solicite al juez de control la celebración de una audiencia para la formulación

[3] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.
[…].

[4] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
Artículo 16. […].
Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.
[…].

de la imputación, en la que se le hará saber al indiciado que se desarrolla una investigación en su contra. Si el indiciado no asiste o se trata de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, el Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión para asegurar su comparecencia.

36. Dentro de esta audiencia, denominada como inicial, el juez de control se asegurará de que el imputado conoce sus derechos y concederá la palabra al Ministerio Público, quien deberá exponer verbalmente el hecho delictivo imputado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su comisión; la forma de intervención que se atribuye; y el nombre de su acusador. Posteriormente, el juez se cerciorará de que el imputado comprendió la acusación y le otorgará la oportunidad de contestar, si es su deseo. Adicionalmente, como se desprende del artículo 19 constitucional[5], a petición del Ministerio Público, el juez de control podrá imponer las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá sobre la vinculación a proceso dentro de la misma audiencia inicial o en su continuación; la cual se deberá celebrar dentro del plazo de 72 horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición, el cual podrá duplicarse a petición de este último.

[5] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.
La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.
El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decrete la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.
[…].

37. Además, en dicha audiencia, el juez de control deberá fijar, previa propuesta de las partes, el plazo para el cierre de la investigación complementaria[6].

38. La investigación complementaria tendrá una duración máxima de dos meses si el delito por el que se está investigando, señalado en el auto de vinculación a proceso, tiene una pena de dos años, o bien, la citada investigación complementaria no podrá durar más de seis meses, en aquellos casos en los que el delito por el que se esté investigando rebase los dos años.

39. Entonces, la fase de investigación complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

40. En la fase de investigación complementaria las partes podrán recabar sus fuentes de prueba y profundizar el estudio de los datos que obran en la carpeta de investigación, con la finalidad de preparar el proceso penal en materia probatoria.

41. El Ministerio Público, en términos del artículo 322 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera excepcional, podrá solicitar una prórroga del plazo de investigación complementaria para formular acusación, con la finalidad de lograr una mejor preparación del caso, fundando y motivando su petición. El Juez podrá otorgar la prórroga siempre y cuando el plazo

[6] Artículo 321. Plazo para la investigación complementaria
El Juez de control, antes de finalizar la audiencia inicial determinará previa propuesta de las partes el plazo para el cierre de la investigación complementaria.
El Ministerio Público deberá concluir la investigación complementaria dentro del plazo señalado por el Juez de control, mismo que no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de finalizar el plazo, observándose los límites máximos que establece el presente artículo.
En caso de que el Ministerio Público considere cerrar anticipadamente la investigación, informará a la víctima u ofendido o al imputado para que, en su caso, manifiesten lo conducente.

solicitado, sumado al otorgado originalmente, no exceda los plazos señalados en el artículo anterior.

42. En este orden de ideas, la investigación concluye con la decisión del Ministerio Público de formular o no acusación en contra del imputado. De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento de la causa o la suspensión del proceso.

43. Una vez que transcurrido el plazo de la investigación complementaria, el Ministerio Público deberá decretar el cierre de la investigación, o bien, se dará por cerrada por el juez de control, en los siguientes términos:

> **Artículo 323. Plazo para declarar el cierre de la investigación**
> Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá cerrarla o solicitar justificadamente su prórroga al Juez de control, observándose los límites máximos previstos en el artículo 321.
>
> Si el Ministerio Público no declarara cerrada la investigación en el plazo fijado, o no solicita su prórroga, el imputado o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez de control que lo aperciba para que proceda a tal cierre.
>
> Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se tendrá por cerrada salvo que el Ministerio Público o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo al Juez.

44. Ahora bien, una vez concluida la fase de investigación complementaria, dentro de los 15 días, el Ministerio Público deberá solicitar el sobreseimiento parcial o total de la causa, solicitar la suspensión del proceso, o bien, formular la acusación — lo cual se traduce en el ejercicio de la acción penal—[7].

Artículo 324. Consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria
Una vez cerrada la investigación complementaria, el Ministerio Público dentro de los quince días siguientes deberá:

I. Solicitar el sobreseimiento parcial o total;

II. Solicitar la suspensión del proceso, o

III. Formular acusación.

45. Así, da inicio la etapa intermedia. Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia. La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

46. La audiencia intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral[8]. En este sentido, durante el desarrollo de la audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.

47. En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda ofrecer medios de prueba y plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral. Al respecto, no hay que perder de vista que la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establece que las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales son nulas[9].

[8] Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 334 a 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

[9] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:
[…].
IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
[…].

48. Finalmente, una vez dictada la resolución de apertura de juicio oral, el juez de control la hará llegar al juez de juicio oral o al juez que presida el tribunal de juicio oral competente, poniendo también a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otro tipo de medidas personales. Hecho lo anterior, el juez de juicio oral fijará fecha para la celebración de la audiencia correspondiente.

49. Pues bien, una vez expuestas las generalidades de la etapa de investigación, que cubre a su vez la fase de investigación complementaria, esta Primera Sala procederá a analizar los argumentos hechos valer por los quejosos en sus conceptos de violación.

50. Los quejosos afirman que los artículos impugnados —que prevén los plazos de investigación, prorroga y cierre en el proceso de investigación complementaria— no respetan sus derechos de defensa adecuada, así como los principios de igualdad de las partes en el proceso, contradicción y seguridad jurídica.

51. Afirman que la aplicación de los artículos en el caso concreto ocasionará que se tenga por cierta la afirmación del Ministerio Público en el sentido que no hay registros de los medios de prueba que ofertó la defensa y que la defensa no podría proporcionar medios de prueba —mediante los registros en la carpeta de investigación— para que de ellos la contraparte deduzca pruebas de descargo.

52. Pues bien, dichos argumentos no combaten, en realidad, los artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino la aplicación que, en el caso concreto, hizo el juez de control; y es que, el juzgador les negó a los quejosos una última prórroga de la investigación complementaria, pues en términos de los artículos 321 y 322, ya citados, ésta no podía exceder el plazo

de 6 meses. Por eso, dicen los quejosos, se les limitó el derecho de ofrecer pruebas, al no permitirle a la defensa el descubrimiento probatorio.

53. No obstante lo anterior, atendiendo a la causa de pedir y considerando que las normas se tildan de inconstitucionales porque implican un trato desigual a las partes y limitan el derecho de los imputados de ofrecer pruebas, esta Primera Sala considera que los argumentos de los quejosos resultan **infundados**.

54. Al respecto, es importante recordar que la etapa de investigación complementaria es el momento procesal idóneo para indagar o recabar elementos que a la postre puedan constituir pruebas. El objetivo de esta etapa consistente en que el Ministerio Público realice todas las diligencias de investigación que estime convenientes, con la finalidad de obtener las fuentes o datos de prueba que develen lo ocurrido en el hecho que se investiga.

55. Cabe advertir que durante la fase de investigación complementaria, tanto la víctima, como la defensa, podrán recopilar sus fuentes o datos de prueba que estimen pertinentes para el éxito de su causa, e incluso pueden verificar y profundizar sobre los datos probatorios que obran en la carpeta de investigación, como necesaria preparación al juicio oral.

56. Y también es cierto que, como lo señala el segundo párrafo del artículo 323 ya transcrito, tanto el Ministerio Público como la defensa pueden solicitar prórroga del plazo de investigación complementaria.

57. Ahora bien, el cierre de investigación no supone la conclusión de la oportunidad para que la defensa ofrezca datos de prueba ni para que combata los que obran en la carpeta de investigación pues la audiencia intermedia tiene, precisamente, como objeto “el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio”, según lo dispone el artículo 334 del Código procesal nacional.

58. Esto significa que aun y cuando se haya decretado el cierre de investigación, los imputados tienen derecho al “descubrimiento probatorio”[10], el cual es necesario para la celebración de la audiencia intermedia, en la cual, vale la pena subrayar, la defensa ofrecerá sus medios de prueba y podrá combatir aquellos del Ministerio Público, y la cual concluirá con una decisión del juez de control que excluya y/o determine los medios de prueba que se ventilaran en juicio oral. Por ello, no es cierto que los quejosos no podrán ofrecer pruebas de descargo.

59. De ahí, que esta Sala no advierta —ni en suplencia de la queja— en las normas impugnadas, violación alguna a los derechos de defensa e igualdad de las partes.

I. RESERVA DE JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO

60. Dado que este Alto Tribunal en ejercicio de sus facultades únicamente se avocó al estudio de los temas de constitucionalidad traídos a revisión, lo

[10] **Artículo 337. Descubrimiento probatorio**

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del Ministerio Público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su Defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su Defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del Ministerio Público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos.

procedente es reservar la jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, para el estudio y la resolución de todos los temas de legalidad subsistentes en la presente instancia; destacadamente, la legalidad del auto impugnado, que, entre otras determinaciones, declaró cerrada la investigación complementaria.

II. DECISIÓN

61. Al resultar infundados los conceptos de violación de los quejosos, debe negarse el amparo en contra del artículos 321, 322, 323 y 324, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del presente asunto para que resuelva los temas subsistentes en el ámbito de legalidad.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ********** contra los artículos 321, 322, 323 y 324, fracciones I, II y III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Se reserva la jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, en términos de lo dispuesto en el último apartado de este propio fallo.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.